



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 203/2023

EXP. N.º 02012-2022-PA/TC
SANTA
RAÚL LUCIANO CASTRO
MARIÑOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Luciano Castro Mariños contra la sentencia de fojas 342, de fecha 28 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de junio de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) y que, en consecuencia, se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente, con el pago de los intereses legales y los costos procesales. Alega que mediante la Resolución 33286-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de abril de 2005, la ONP le otorgó pensión de invalidez definitiva a partir del 18 de agosto de 1983 por la suma de S/. 50.00 (cincuenta nuevos soles), actualizada en la suma de S/. 415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles), y que, como cumple los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 082-98-EF, le corresponde percibir la bonificación FONAHPU, por constituir un derecho adquirido.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Alega que al demandante no le corresponde el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU por no encontrarse dentro de los alcances y supuestos regulados en el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables, ya que a la fecha de vigencia de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista, como lo exige la ley. Por lo tanto, no era posible que con la expedición de la Ley 27617 se incorporara ese beneficio a una pensión de la cual no gozaba.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 9 de noviembre de 2021 (f. 134), declaró fundada la demanda, por considerar que de autos se desprende que el actor ha cumplido los dos primeros requisitos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02012-2022-PA/TC

SANTA

RAÚL LUCIANO CASTRO
MARIÑOS

establecidos en los literales a y b del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU); sin embargo, no ha cumplido el requisito señalado en el literal c del artículo 6 del aludido Reglamento, el cual se refiere a la inscripción voluntaria, por no haber presentado oportunamente su solicitud. Esto no quiere decir que no tenga a la fecha el derecho de percibir la bonificación FONAHPU, por cuanto desde el 2 de enero de 2002, fecha en que entró en vigor la Ley 27617, la bonificación tiene carácter pensionable; por consiguiente, a la fecha no es exigible que el demandante cumpla el tercer requisito; consecuentemente, le corresponde percibir la bonificación del FONAHPU, pues su no reconocimiento significaría atentar contra el derecho fundamental a la seguridad social.

La Sala superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, por estimar que, según Resolución Administrativa 033286-2005-ONP/DC/DL 19990, del 19 de abril de 2005, al demandante se le otorgó pensión de invalidez al amparo de lo dispuesto por los artículos 24 y 25 del Decreto Ley 19990, por la suma actualizada de S/. 415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles), a partir del 18 de agosto de 1983, pero con el abono de las pensiones devengadas a partir del 8 de febrero de 2004, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, de lo cual se infiere que el demandante presentó su solicitud de pensión de invalidez el 8 de febrero de 2005. De lo anterior se desprende que el actor es el único responsable de que no se haya inscrito dentro de los plazos para poder percibir la bonificación FONAHPU, al haber presentado su solicitud de pensión de invalidez después de la vigencia de los períodos de inscripción voluntaria; consecuentemente, conforme a las reglas establecidas en la Casación 7445-2021-del Santa, al demandante no le corresponde el otorgamiento de la bonificación FONAHPU.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) y que, en consecuencia, se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente, con el pago de los intereses legales y los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02012-2022-PA/TC

SANTA

RAÚL LUCIANO CASTRO
MARIÑOS

2. El beneficio económico del FONAHPU está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02012-2022-PA/TC

SANTA
RAÚL LUCIANO CASTRO
MARIÑOS

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
 - b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00).
 - c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (subrayado agregado).
5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120) para efectuar un nuevo —y último— proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.
 6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su décimo quinto fundamento ha señalado que, de acuerdo a la normativa que regula el FONAHPU, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En su fundamento décimo octavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- *El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02012-2022-PA/TC

SANTA

RAÚL LUCIANO CASTRO
MARIÑOS

contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- *La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:*

a) *Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.*

b) *Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.*

c) *Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley (subrayado agregado).*

7. Consta de la Resolución 33286-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de abril de 2005 (f. 3), que la Oficina de Normalización Previsional le otorga al demandante pensión de invalidez bajo los alcances del Decreto Ley 19990, por la cantidad actualizada en dicha fecha de S/. 415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles), a partir del 18 de agosto de 1983, con el abono de las pensiones devengadas a partir del 8 de febrero de 2004 de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
8. Dado que el actor, a la fecha en que venció el nuevo y último plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, no tenía aún la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 19990, dado que presentó su solicitud de pensión de invalidez el 8 de febrero de 2005, es decir, con fecha posterior a los plazos fijados para su inscripción voluntaria al FONAHPU, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación FONAHPU. Por ende, en el presente caso, resulta irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3) del fundamento décimo octavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02012-2022-PA/TC

SANTA

RAÚL LUCIANO CASTRO
MARIÑOS

cuando la solicitud de pensión y la contingencia se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU (lo que no ha sucedido en el caso del actor), para determinarse si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.

9. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE